

# Resolución Gerencial General Regional Nro. 190 -2021/G0B.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 ABR 2021

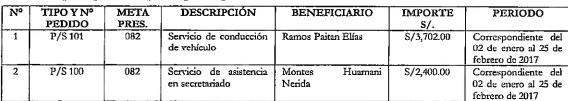
VISTO: El Informe N° 299-2020/GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD con Doc. N° 1643989 y Exp. N° 1252812, Expediente Administrativo N° 100-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe Nº 126-2017/GOB.REG-HVCA/GRI-SGO, de fecha 28 de febrero de 2017, el Ing. Pavel Aldo Yupari Anyaipoma, Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, presenta la regularización del trámite del pago de los pedidos de servicios extemporáneos a la Dirección de Administración sustentando que no se habría generado los pedidos de servicios en su oportunidad debido a que el marco presupuestal fue emitido el 31 de enero de 2017, por lo que no se pudo generar ningún requerimiento dentro del sistema integrado de gestión administrativa (SIGA) en el mencionado mes, asimismo los primeros días dei mes de febrero se solicitó la designación de un centro de costos a la oficina de informática para poder realizar los requerimientos, el cual se asignó recién en la segunda semana del mes de febrero, motivo por el cual recién se está remitiendo los requerimientos de personal. En tal sentido se requiere contar con los servicios de personal profesional, técnico y otros, para lograr los objetivos planificados de esta Sub Gerencia, estos servicios son: 01 Asistente Técnico Administrativo, 01 Asistente en Secretariado, 01 Conductor de Vehículos y 01 Coordinador de Obra de Proyectos de Infraestructura;

Que, mediante Informe N° 38-2017/GOB.REG-HVCA/ORA-OA/A.Pr, de fecha 08 de marzo de 2017, el encargado del área de Programación de la Oficina de Abastecimiento señala lo siguiente: (...) Debe tenerse en cuenta que el área usuaria presenta informe en el cual sustenta que no se habrían generado los pedidos de servicio en su oportunidad debido a que no contaba con la provisión y el marco presupuestal. Ahora bien debe tenerse en cuenta además que es responsabilidad del área usuaria la elaboración de los términos de referencia para el presente caso la selección del proveedor que se encargó de la presentación el servicio, el cual debe de cumplir con las condiciones y requisitos mínimos para contratar con el Estado, asimismo, que debe de garantizar el cumplimiento y la satisfacción de las necesidades del área usuaria; bajo estas condiciones debió preverse también que el servicio realizado se haya efectuado bajo las mejores condiciones de precio y calidad, además debe entenderse también que la presentación extemporánea obedece al incumplimiento de la Directiva N° 005-2016/GOB.REG-HVCA/GRPPyAT-SGDIyTI, transgrediendo el Decreto Legislativo N° 276, la Ley de Contrataciones del Estado y otras normas internas. Asimismo, los gastos por el pago extemporáneo asciende a la suma de S/. 15,502.00 soles en la meta presupuestal y por el plazo que a continuación se detallan:







ANAL DE HE







### Resolución Gerencial General Regional Nro. 190 -2021/G0B.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 ABR 2021

3	P/S 102	082	Servicio de coordinador	Varje Esteban Lyddon	S/5,200.00	Correspondiente del
			de obra de proyectos de	Beni		02 de enero al 25 de
			infraestructura			febrero de 2017
4	P/S 145	082	Servicio de asistencia técnica administrativa	Boza Apanicio Josué	S/4,200.00	Correspondiente del 02 de enero al 25 de febrero de 2017
		TOTAL			S/15,502.00	

Que, mediante Informe N° 203-2017/GOB.REG-HVCA/ORA-OA, de fecha 13 de marzo de 2017, el Director de la Oficina de Abastecimiento CPC. Freddy Mancha Caso recomienda se tome acciones que corresponda por la presentación de documentos extemporáneos;

Que, mediante Informe N° 226-2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA, de fecha 14 de marzo de 2017 el Director Regional de Administración CPC. Oscar Ayuque Curipaco eleva el informe sobre presentación de documentos extemporáneos a la Gerencia General Regional, consecuentemente la Gerencia General pone en conocimiento de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos a fecha 21 de marzo de 2017;

Que, con Memorando N° 282-2017/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH, de fecha 22 de marzo de 2017, la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos Lic. Aurora Enríquez de la Cruz remite el documento para su evaluación e inicio de las acciones correspondientes a la Secretaria Técnica de Proceso Administrativo Disciplinario a fecha 24 de marzo de 2017;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las bersonas que lo integran;

Que, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el numeral 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: a) Los Procesos Administrativos Disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento. b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. c) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos en el tercer supuesto en consecuencia visto el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Nº 100-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD, se observa que los hechos materia de investigación ocurrieron después de 14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar reglas procedimentales prevista en el LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, el Tribunal del Servicio Civil mediante RESOLUCIÓN DE LA SALA









## Resolución Gerencial General Regional No. <sup>190</sup> -2021/G08.REG-HVCA/GGR

Kuancavelica, 06 ABR 2021

PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21', 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Tribunal Constitucional afirma que la prescripción es la institución jurídica mediante el cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa además que desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del estado al ius puniendi, en razón a que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción existiendo apenas memoria social de la misma, es decir mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y con él la responsabilidad del supuesto autor del mismo. Asimismo se ha pronunciado que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir en ningún caso un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios y servidores públicos puesto que esta institución de procedimiento administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la acción sancionadora de la administración sino también la de preservar que dentro de un plazo razonable los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo sancionador;

Que, el artículo 94º de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de 03 años contados a partir de la comisión de la falta y 01 año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces;

Que, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos toma conocimiento de la falta administrativa mediante el Informe N° 226-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA a fecha 21 de marzo de 2017 y que hasta la fecha no se ha iniciado PAD;

Que, en ese contexto, en el presente caso han transcurrido más de 01 año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, y que hasta la fecha el Expediente Administrativo N° 100-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD sobre presentación de documentos extemporáneos, por parte del servidor Pavel Aldo Yupari Anyaipoma, ha excedido el plazo de 01 año establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil. Además, se debe tener en cuenta que el inicio de plazo para que opere la prescripción es a partir del 21 de marzo de 2017, conforme a lo establecido en el artículo 24° de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC. Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar en forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

21 de marzo de 2017	22 de marzo de 2018  Opera la prescripción (Artículo 94° de la Ley N° 30057 del Servicio Civil – el plazo de 01 año contado desde que conoce el Director de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos).		
Toma conocimiento el Director de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos.			

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057,









#### Resolución Gerencial General Pregional 190 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 06 ABR 2021

numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que: la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: "De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";

Que, asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General, en efecto a ello, implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, por tales motivos, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que resulta pertinente la emisión de la presente Resolución;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional Nº 421-2019-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 298-2020/GOB.REG.HVCA/GR.

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA contra el servidor Pavel Aldo Yupari Anyaipoma, quien presentó documentos extemporáneos; y, consecuentemente se proceda con el ARCHIVO del Expediente Administrativo N° 100-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTICULO 2º.- PONER en conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaría Técnica de ser necesario el inicio de las investigaciones preliminares, para determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del Estado, con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

ARTICULO 3º.- PONER en conocimiento a la Defensa Estatal, para el inicio de las acciones legales que corresponda respecto a las causas justificantes que originaron la perdida de legitimidad del Estado.

ARTICULO 4º.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e Interesado, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE





